

CAPÍTULO QUINTO

EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE (2001-2023)

El recurso de revisión de amparo directo es el medio por el cual, desde 1951, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se asegura de que la Suprema Corte participe en el control de constitucionalidad por medio del amparo directo. Al cederle competencia a los tribunales colegiados en el amparo directo para atender las cuestiones de legalidad, se creó el recurso de revisión como una forma de permitirle al máximo tribunal conservar la función de control constitucionalidad subjetiva.

A partir de la reforma de 1999, el recurso de revisión se ha movido de un control de constitucionalidad subjetivo a uno objetivo, mediante la inclusión de la “importancia y trascendencia” como criterio de procedencia, que obligaba a la Suprema Corte a admitir el recurso en función de sus posibilidades de servir para establecer un criterio relevante en el sistema de justicia.

En el siglo XXI ha existido una auténtica “explosión” en la interposición de recursos de revisión. Para atacar los altos números de recurso de revisión, el poder reformador de 2021 ha modificado el criterio de procedencia que se contemplaba desde 1999, sustituyendo la expresión de “importancia y trascendencia” por la de “interés excepcional”. La explosión en la interposición del recurso de revisión se acompañó también de una explosión similar de recursos de reclamación en contra del alto número de desechamiento del recurso.

El excesivo litigio de recursos de reclamación se ha cortado de tajo en la reforma constitucional de 2021, con la improcedencia expresa de cualquier medio de impugnación. En la actualidad, resultado de la reforma de 2021, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política se delimita de la siguiente manera:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista

un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.

El capítulo se distribuye en cuatro apartados. En el apartado I se analiza el procedimiento mediante el cual se substancia el amparo directo en revisión. En el apartado II se analiza el control subjetivo que ha realizado la Suprema Corte sobre este recurso mediante los datos de egreso de amparo en revisión. También se incluyen los datos relativos al recurso de reclamación. En el apartado III se analiza el control objetivo que llevo a cabo la Suprema Corte en el periodo mediante la emisión de tesis jurisprudenciales y aisladas, incluyendo la jurisprudencia por precedentes emitida desde 2021 a la fecha. En el apartado IV se presentan las conclusiones del capítulo.

I. EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Como se ha señalado, el recurso de revisión del amparo directo está reconocido por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal,²⁴¹ así como por los artículos 81 al 96 de la Ley de Amparo vigente. De igual manera su atención se organiza por los acuerdos generales que ha emitido la Suprema Corte, así como por su jurisprudencia y precedentes.

1. *Procedencia*

De acuerdo con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución, el recurso de revisión procede en tres supuestos: *a)* contra las sentencias de amparo directo que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales; *b)* establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución, o *c)* omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

²⁴¹ “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno”.

El supuesto, el más novedoso corresponde a las sentencias que omitan decidir sobre la constitucionalidad de normas generales cuando hubieran sido planteadas. El Acuerdo General 9/2015 ayuda a clarificar su significado. En el párrafo final del punto tercero del acuerdo, la Suprema Corte determinó que se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación, o que por error, olvido o descuido no se haga el estudio correspondiente. Es importante mencionar que la Suprema Corte, en tesis aislada, ha establecido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse por medio de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.²⁴²

Además de cumplir con alguna de estas tres circunstancias, es necesario que, a discreción de la Suprema Corte, el asunto revista interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, conforme a la reforma de 2021.²⁴³ El cambio de criterios de “importancia y trascendencia” al de “interés excepcional” tuvo como finalidad hacer más restringida la puerta de entrada para el recurso, dándole mayor discrecionalidad para resolver sobre su admisión. Ese espacio de discrecionalidad corresponde en primer lugar al presidente de la Suprema Corte.²⁴⁴

²⁴² REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. Registro digital: 172334. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, p. 16. Tipo: Aislada.

²⁴³ La ley de Amparo vigente repite la redacción, señalando que para que el recurso sea procedente se debe cumplir con los siguientes requisitos: *a)* la sentencia de amparo directo debe resolver sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas en la demanda de amparo, y *b)* que la SCJN, de forma discrecional, considere que se trata de un asunto que reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Además, es importante tener en cuenta que la resolución al recurso de revisión sólo podrá ser con relación a cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras (artículo 81 de la Ley de Amparo).

²⁴⁴ Niembro Ortega, Roberto, “El interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo”, *Boletín Jurídico Práctico*, Colegio de Derecho Civil, Escuela Libre de Derecho, núm. 1, agosto de 2023, pp. 107-130.

Hasta el momento en que se escriben estas líneas, sólo existe un criterio que aclara el sentido del interés excepcional. La Primera Sala de la SCJN determinó que el interés excepcional se encuentra satisfecho cuando se cumplen sus dos funciones: tanto la tutelar del recurso, esto es, cuando la decisión trasciende al resultado del fallo en beneficio del recurrente, como la diversa relativa a ser fuente de estándares constitucionales, la cual se actualiza si la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sometido por el alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se haya omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características.²⁴⁵

Mas allá del requisito formal, de acuerdo con Roberto Niembro, es común observar en la Suprema Corte una tendencia a declarar la procedencia cuando

...a) no tiene criterio sobre el tema y tiene interés en construirlo; b) ya tiene criterio sobre el tema y por regla general no existe interés excepcional, pero se trata de un caso en que puede abordar su doctrina desarrollándola, consolidándola, matizándola o cambiándola/revirtiéndola, y c) cuando la Suprema Corte tiene criterio y está siendo desconocido (por resolver en contra u omitirlo) por el tribunal colegiado.²⁴⁶

En caso de ser procedente, la materia del recurso se limitará únicamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, como aspectos procesales o de legalidad. Esa es la razón de por qué no se pueden aportar pruebas que no hayan ya sido expuestas en el escrito de demanda de amparo directo o en el juicio ordinario.²⁴⁷ No obstante, la Segunda Sala, en el amparo en revisión 1257/2013, determinó que en algunos casos es factible estudiar aspectos de legalidad cuando en realidad constituyen aspectos de constitucionalidad, por afectar la congruencia de la sentencia.²⁴⁸ Además, en jurisprudencia se ha establecido que

²⁴⁵ Registro digital: 2025898. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil. Común. Tesis: 1a./J. 16/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, febrero de 2023, t. II, p. 2139. Tipo: Jurisprudencia.

²⁴⁶ *Idem*.

²⁴⁷ Artículo 93, fracción VII, Ley de Amparo.

²⁴⁸ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD. Registro digital: 181859. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Mate-

si se declara la inconstitucionalidad de la sentencia, la Suprema Corte, al momento de pronunciarse sobre la nueva sentencia, deberá estudiar aspectos de legalidad.²⁴⁹

2. Legitimación

El recurso de revisión puede ser promovido por el quejoso o el tercero interesado. La Ley establece para el caso específico del amparo directo que las autoridades responsables, es decir, los tribunales ordinarios, carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado.²⁵⁰

3. Sustanciación

El recurso de revisión en amparo directo es jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte, y los recurrentes lo pueden interponer dentro del plazo de diez días posterior a la notificación de la resolución.²⁵¹ Al igual que sucede en la demanda de amparo directo, el recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que haya emitido la sentencia, es decir, ante el tribunal colegiado correspondiente.²⁵²

La Ley señala que el escrito de revisión de amparo directo debe contener los agravios que cause la resolución impugnada y la transcripción textual de la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiera omitido en la sentencia.²⁵³ En caso

ria(s): Común. Tesis: 2a. IX/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, marzo de 2004, p. 382. Tipo: Aislada.

²⁴⁹ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Registro digital: 163274. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 175/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 673. Tipo: Jurisprudencia.

²⁵⁰ Artículo 87, Ley de Amparo.

²⁵¹ Artículo 83, Ley de Amparo.

²⁵² Artículo 86, Ley de Amparo.

²⁵³ Artículo 88, Ley de Amparo.

de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá entregar una copia del documento para el expediente y una para cada una de las partes. Cuando no se haga la transcripción o no se entreguen las copias, el tribunal colegiado requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Si el escrito cumple con todas las formalidades, el tribunal colegiado lo distribuirá entre las partes, y dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte.²⁵⁴ Una vez recibido el expediente, el presidente de la Suprema Corte, dentro de los tres siguientes días, calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o lo desechará. Sobre esto, es importante tener en cuenta que contra el acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.²⁵⁵ En contra de la admisión del recurso sí procede el recurso de reclamación.

Si el recurso fue admitido por la Suprema Corte, se notificará a las partes, para que, en el transcurso de cinco días, quien se vea favorecida por la sentencia de amparo que se impugna, pueda interponer un recurso de revisión adhesivo, con el fin de fortalecer los argumentos a favor de la resolución.²⁵⁶ Una vez transcurrido ese plazo, se turnará de inmediato el expediente a la sala que corresponda y, a su vez, al ministro en turno, para que conozca del recurso. La resolución a este deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.²⁵⁷

4. *Sentencia*

Al momento de resolver, el ministro deberá observar las siguientes reglas. Si quien recurre es el quejoso, aquél examinará en primer término los agrava-

²⁵⁴ Artículo 89, Ley de Amparo.

²⁵⁵ Artículo 91 de la Ley de Amparo y artículo 107, fracción IX, constitucional.

²⁵⁶ Artículo 82, Ley de Amparo.

²⁵⁷ Artículo 92, Ley de Amparo.

vios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada. Si no hay causales de sobreseimiento, y si encuentra que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento. Si no hay causas de sobreseimiento y las reglas procedimentales se cumplieron, revisará los agravios esgrimidos por el quejoso; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.

En cambio, si quien recurre es el tercero interesado, el ministro examinará primero los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento, y si son fundados se revocará la resolución recurrida. Si no son fundados, examinará los agravios de fondo; si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo.

Cuando se trate de la revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por un tribunal colegiado, la Corte resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²⁵⁸

5. *Recurso de reclamación*

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la SCJN o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados. Hasta antes de la reforma del 2021, el recurso se podía interponer por cualquiera de las partes en contra del auto de desechamiento. El procedimiento señalado es que el recurso debe hacerse por escrito en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. A partir de la reforma se adicionó un último párrafo al señalado artículo 104 de la Constitución Política, que ordena que en contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

²⁵⁸ Artículo 96, Ley de Amparo.

II. ANÁLISIS DEL EGRESO DE RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO POR LA SUPREMA CORTE (2001-2023)

En este apartado se analizan los datos relativos al egreso de recursos de revisión resueltos por la Suprema Corte. Se incluye también la estadística respecto de los recursos de reclamación que se presentaron en el periodo.

Los datos analizados nos permiten establecer tendencias de comportamiento respecto del control subjetivo en el recurso de revisión. Aunque en el diseño institucional este es un medio de control de constitucionalidad objetivo, porque los requisitos de procedencia así lo exigen, en los hechos el medio de protección es utilizado tanto para realizar el control de constitucionalidad de forma subjetiva como para realizar el control de legalidad, de acuerdo con el grado de discrecionalidad con el que la Suprema Corte interpreta la admisibilidad del recurso.²⁵⁹ Dicha afirmación se sostiene también con el alto número de recursos de revisión egresados año con año, sobre todo en el periodo que va de 2014 a 2019.

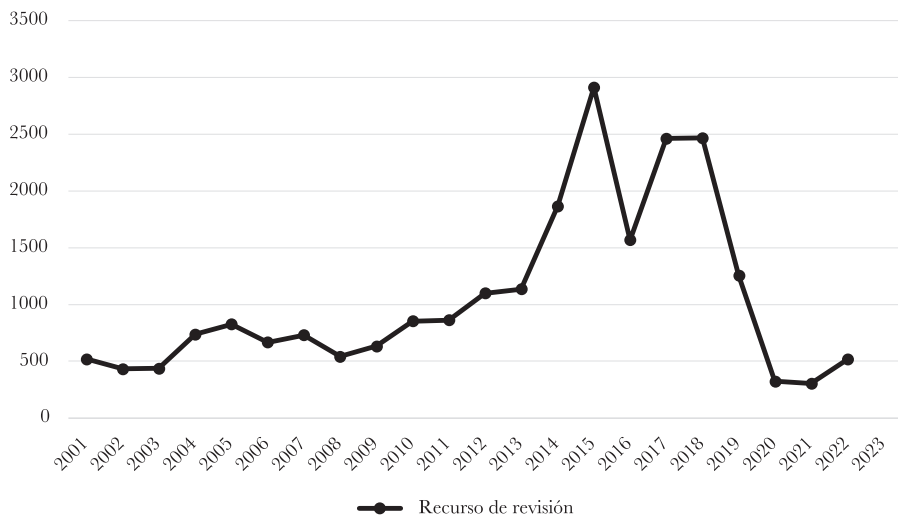
1. *Egreso anual del recurso de revisión* (2001-2023)

En la gráfica 17 observamos el número total de egreso anual de recursos de revisión en el periodo 2001-2023 de plenos y salas. Vemos como en los años que corresponden a la Novena Época (2001-2010) el egreso del recurso de revisión anualizado fluctúa entre el año más bajo 2003 (433), siendo el año de mayor actividad 2010 (854).

A partir de 2012 (1100), el número de recursos de revisión se eleva aceleradamente, llegando a su pico en 2015 (2913). En 2016 (1568), existe un pico descendiente, pero para los años siguientes se mantiene en números altos. En 2017 (2462) y 2018 (2467). A partir de 2019 hay un descenso importante (1255), que se refleja en un desplome para 2020 (324) en el contexto de la pandemia por Covid-19. La Undécima Época, que inicia en 2021(301), muestra los efectos del cambio de criterio de procedencia a “interés excepcional”. En 2022 (517) los números permanecen bajos.

²⁵⁹ Niembro Ortega, Roberto, “El interés excepcional...”, *cit.*, Lara Chagoyán, Roberto, “La frontera móvil entre constitucionalidad y legalidad en la procedencia del amparo directo en revisión”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 43, julio-diciembre 2020, pp. 97-127.

GRÁFICA 17
EGRESO ANUAL TOTAL DEL RECURSO DE REVISIÓN
EN LA SUPREMA CORTE (2001-2023)



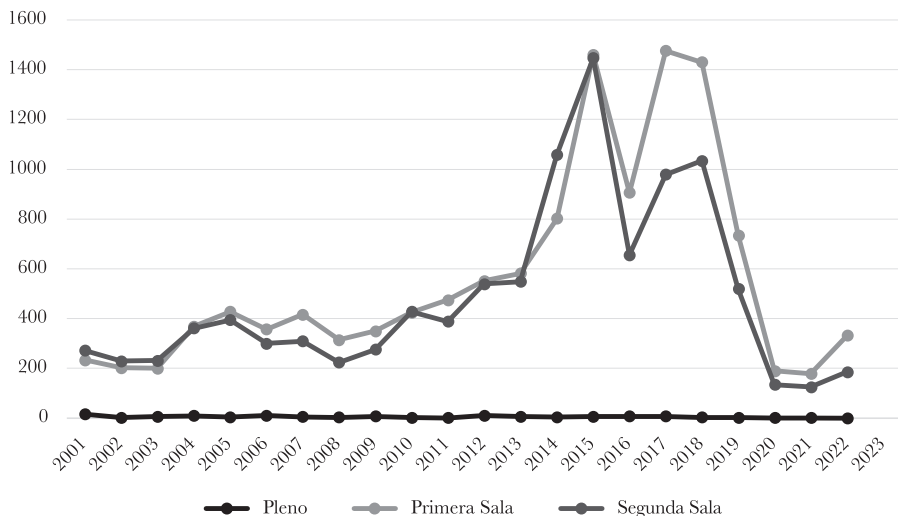
FUENTE: elaboración propia con fundamento en los informes anuales emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte de los años 2001-2023.

La gráfica 18 muestra la distribución del egreso anual conforme al órgano que los resuelve. La gráfica enseña un comportamiento muy parejo entre la Primera y la Segunda Salas respecto de la resolución del recurso de revisión durante la Novena Época.

Durante la Décima Época se observa un comportamiento incremental en ambos órganos al inicio del periodo. Más adelante, en el periodo, la Primera Sala tiene mayor actividad que la Segunda Sala, principalmente en 2017 (1476) y 2018 (1430). Al final del periodo, en ambas salas hay un descenso relevante. En 2019 (Primera 734; Segunda 519); se desploma en 2020 por el contexto de la pandemia Covid-19 (Primera 189; Segunda 134). A partir de 2021 hay un incremento moderado en la resolución en ambas salas.

GRÁFICA 18

EGRESO ANUAL TOTAL DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE POR ÓRGANO (2001-2023)



FUENTE: elaboración propia con fundamento en los informes anuales emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de los años 2001-2023.

En la tabla 5 se concentran datos sobre el trámite del recurso de revisión de amparo directo en la Suprema Corte. No existen datos previos al año 2012 respecto del tipo de resolución que se emitió. Sin embargo, se recolectaron datos sobre la presentación de recursos de revisión por los litigantes; el número de amparos directos desechados por el presidente de la Suprema Corte; desechados por las salas; resueltos de fondo y el porcentaje de resolución de fondo.

TABLA 5
 RECURSO DE REVISIÓN AMPARO DIRECTO

Año	Ingreso	Desecha presidente	Desechan salas	Resuelto de fondo	% resolución de fondo
2012	4,908	2,488	542	558	11.36%
2013	5,365	3,029	567	568	10.58%
2014	8,763	3,073	833	1,032	11.77%

<i>Año</i>	<i>Ingreso</i>	<i>Desecha presidente</i>	<i>Desechan salas</i>	<i>Resuelto de fondo</i>	<i>% resolución de fondo</i>
2015	9,184	4,528	1,945	968	10.54%
2016	9,535	5,483	895	673	7.05%
2017	9,912	5,352	1,760	700	7.06%
2018	10,473	6,153	1,940	527	5.03%
2019	10,011	8,735	963	292	2.91%
2020	4,159	3,649	102	222	5.33%
2021	6,292	5,648	86	217	3.44%
2022	7,836	6,836	320	197	2.51%
2023	7,868	6,541	456	166	2.10%

FUENTE: elaboración propia con fundamento en los informes anuales emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte de los años 2012-2023.

La tabla 5 muestra cómo la Suprema Corte resuelve de fondo en un porcentaje muy pequeño los recursos de revisión. En 2012, ese porcentaje era del 11.36%. Desde entonces, la cantidad de asuntos de recurso de revisión ha ido disminuyendo. Para el año de la reforma constitucional de 2021, que cambió el criterio de procedencia de “importancia y trascendencia” por el de “interés excepcional”, dicho porcentaje decreció al 3.44%. En 2022 se redujo aún más, a 2.51%.

Es evidente que la cantidad de recursos de revisión que se resuelven por la Suprema Corte es muy inferior frente al enorme número de asuntos que se promueven. La carga administrativa que le representa al tribunal ha sido grande. A pesar de ello, como se verá en el apartado III de este capítulo, la intensidad con la que se ha litigado el recurso de revisión, dio condiciones para incrementar el control de constitucionalidad en su nivel objetivo porque le dio a la Suprema Corte la posibilidad de seleccionar la admisión dentro de un amplio espectro de casos ingresados.

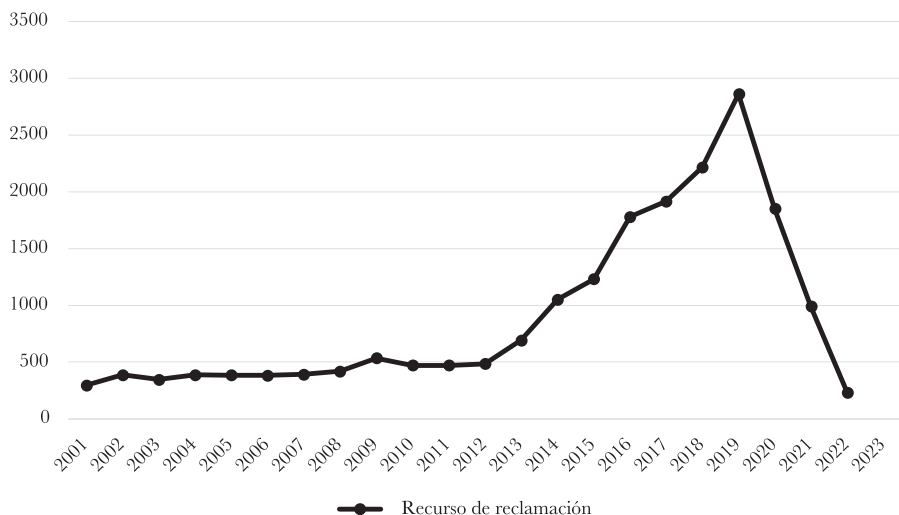
2. Egreso anual del recurso de reclamación (2001-2023)

El segundo indicador que se analiza en este apartado se trata de la resolución del recurso de reclamación. Se analiza en relación con su procedencia respecto de los recursos de revisión desechados. Esta estadística debe observarse con cuidado porque incluye no solamente los recursos de

reclamación contra el desechamiento, sino que es un recurso que puede utilizarse en contra de cualquier auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte.²⁶⁰

Siguiendo el incremento en la litigación del recurso de revisión, se presentó el litigio de recurso de reclamación. En la Novena Época (2001-2010) se mantuvo una leve tendencia ascendente. En 2001 (297) se presenta el número más pequeño de recursos de reclamación. En 2009 (535) se presenta el mayor número de egresos de recursos de reclamación en ese periodo.

GRÁFICA 19
EGRESO ANUAL TOTAL DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN
EN LA SUPREMA CORTE (2001-2023)



FUENTE: elaboración propia con fundamento en los informes anuales emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte de los años 2001-2023.

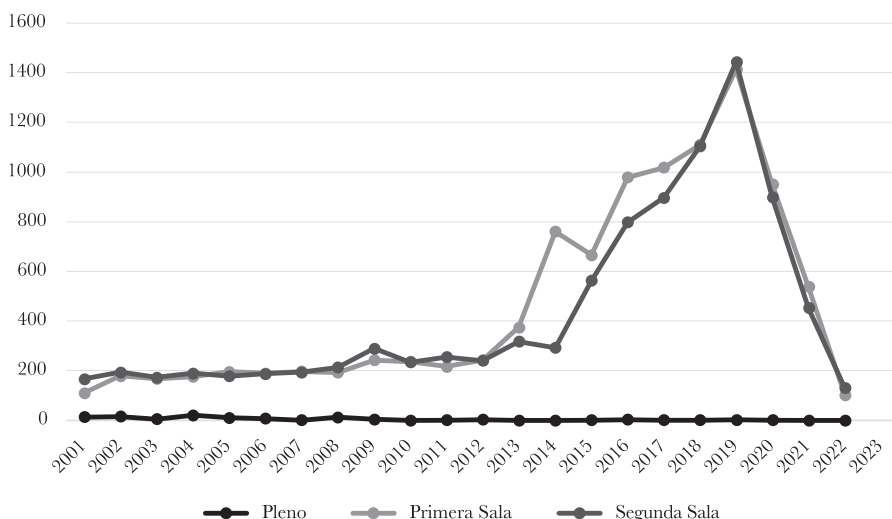
En la Décima Época existe un intenso uso del recurso de reclamación. El ascenso acelerado inicia en 2013 (691) y llega a su cumbre en

²⁶⁰ Artículo 104 de la Ley de Amparo: “El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada”.

2019 (2869). Entre 2001 y 2019 el litigio en recurso de reclamación creció 9,659.00%. En 2020 (1849) tiene un descenso relevante motivado por las políticas asumidas en la Suprema Corte por la pandemia Covid-19. El descenso continúa en 2021 (990), 2022 (232) y 223 (161) como respuesta a la entrada en vigor de la norma que establece la improcedencia de recurso alguno en contra del desechamiento del recurso de revisión.

GRÁFICA 20

EGRESO ANUAL TOTAL DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE POR ÓRGANO (2001-2023)



FUENTE: elaboración propia con fundamento en los informes anuales emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte de los años 2001-2023.

En la gráfica 20 se observa el egreso anual en el recurso de reclamación por órgano resolutor. Existe prácticamente paridad entre ambas salas en la resolución de los recursos. La gráfica sigue la misma tendencia que la anterior conforme a las épocas que incluye el periodo de estudio.

Los datos respecto a la resolución del recurso de reclamación que se contienen en la tabla 6 muestran cómo fueron muy bajos los porcentajes de recursos de reclamación que resultaron fundados entre 2011 y 2022. Los años previos a la reforma de 2021, que dispone que contra el desechamiento del presidente de la Suprema Corte del recurso de revisión no procede recurso alguno, así lo demuestran los datos de 2018 (2.89%), 2019 (4.89%) y 2020 (4.89%).

TABLA 6
EGRESO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN
POR TIPO DE RESOLUCIÓN

<i>Año</i>	<i>Total</i>	<i>Desecha</i>	<i>Infundado</i>	<i>S/materia</i>	<i>Improcedente</i>	<i>Fundado</i>	<i>Infundado</i>
2011	472	62	368	4	10	28	5.93%
2012	476	64	380	6	0	26	5.46%
2013	692	93	548	8	4	39	5.63%
2014	1,052	140	836	27	0	49	4.65%
2015	1,228	130	988	19	11	80	6.51%
2016	1,759	181	1,429	16	6	127	7.22%
2017	1,906	199	1,582	42	6	77	4.03%
2018	2,173	153	1,830	100	27	63	2.89%
2019	2,841	213	2,403	77	9	139	4.89%
2020	1,849	150	1,568	8	2	121	6.54%
2021	990	106	782	18	15	69	6.96%
2022	232	38	165	19	2	8	3.44%
2023	161	19	69	54	0	19	11.80%

FUENTE: elaboración propia, con fundamento en los informes anuales emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte de los años 2012-2023.

Este tipo de litigio le quitó muchos recursos humanos y administrativos a la Suprema Corte por lo que puede afirmarse que fue un acierto eliminarlo frente a los altísimos números de recursos que no resultaron fundados (más del 95% en todos los años). A pesar de lo anterior, que hubo algunas voces que se expresaron en contra de la eliminación del recurso de reclamación, por considerar que vulnera su derecho a la defensa.²⁶¹

²⁶¹ Arriaga Becerra, Hugo Alberto, *Inconstitucionalidad de la supresión del recurso de reclamación contra el desechamiento del recurso de revisión en amparo directo contra leyes*.

III. ANÁLISIS DE LA EMISIÓN DE JURISPRUDENCIA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO (2001-2023)

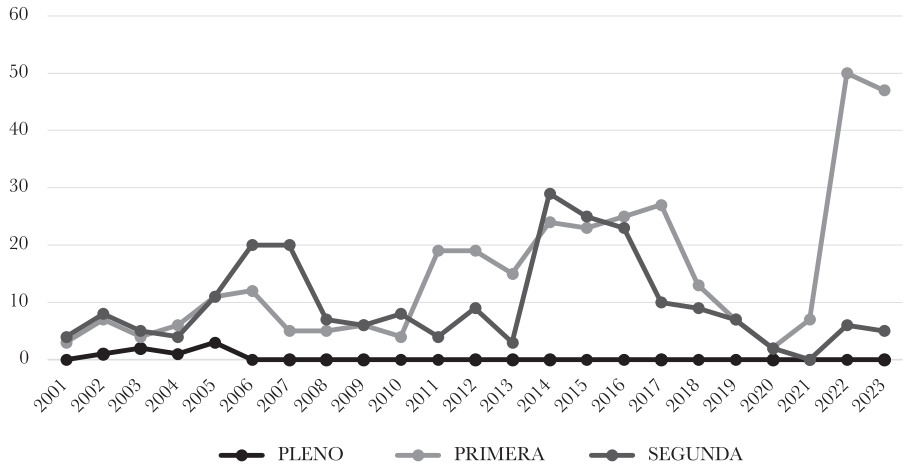
Desde la reforma constitucional de 1999, el recurso de revisión del amparo directo está orientado a que la Suprema Corte realice control objetivo de la constitucionalidad específicamente, al exigir que la admisión tome en cuenta la “importancia y trascendencia” como requisitos de procedencia, que con la reforma de 2021 se han modificado a “interés excepcional”.

En este apartado del capítulo se revisa el trabajo realizado por el máximo tribunal en la emisión de jurisprudencia, a lo que hemos llamado “control objetivo”. A diferencia del amparo directo, en esta materia las salas de la Suprema Corte tuvieron un trabajo más constante, en donde la Primera Sala repite como el protagonista principal. En la adjudicación del recurso de revisión, se observa que la Suprema Corte se ha visto más cómoda para realizar el control objetivo de la constitucionalidad, que basándose en los amparos directos atraídos. De nueva cuenta, se observa que durante la Décima Época hubo mayor actividad de interpretación jurisprudencial que durante la Novena Época. También se observa que a partir de 2021 el número de tesis jurisprudenciales se incrementa rápidamente en la Primera Sala como resultado de la transición hacia el sistema de jurisprudencia por precedentes. Este hallazgo en la investigación es fundamental, y demuestra que el cambio a jurisprudencia por precedentes ha auxiliado a incrementar el trabajo de control objetivo de las salas de la Suprema Corte.

1. *Tesis jurisprudenciales emitidas por recurso de revisión del amparo directo (2001-2023)*

El primer indicador que se analiza en este apartado refiere a las tesis jurisprudenciales emitidas por la resolución del recurso de revisión de amparo directo. Aquí vemos como durante los años de la Novena Época que incluye la gráfica 21, existe un comportamiento discreto tanto de la Primera Sala como de la Segunda Sala. Es la Segunda Sala la que presenta los números más altos del periodo, entre los años 2006 (20) y 2007 (20). A diferencia de lo que observamos en los amparos directos donde la labor de la Segunda Sala fue prácticamente nula, aquí presentaron mayor actividad.

GRÁFICA 21
TESIS JURISPRUDENCIALES ELABORADAS
POR ÓRGANO POR AÑO

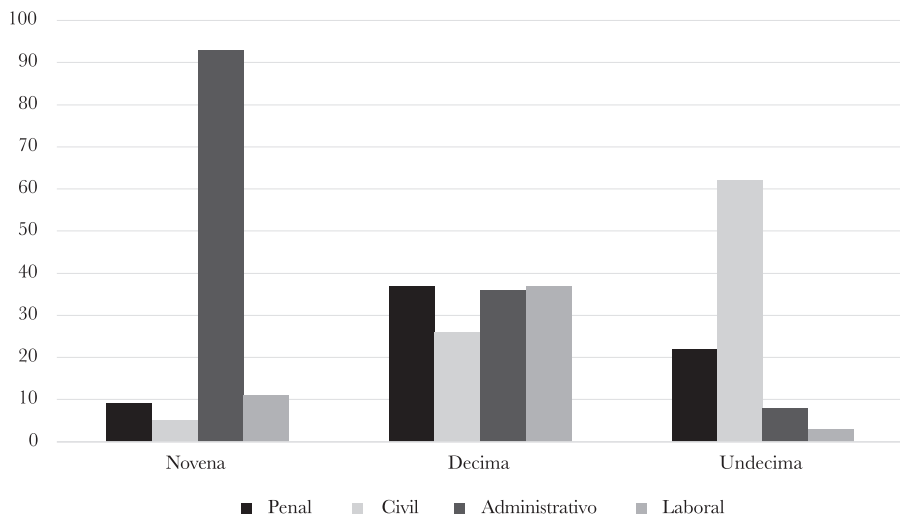


FUENTE: elaboración propia con la información disponible de 2001-2023 en la base de datos pública del *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

A partir del inicio de la Décima Época, la elaboración de tesis jurisprudenciales se incrementa en ambas salas. El pico de la Segunda Sala en la Décima Época se alcanza en 2014 (29), 2015 (25) y 2016 (23). En la Primera Sala acontece entre 2014 (24), 2015 (23), 2016 (25) y 2017 (27). En los años siguientes hay un descenso constante en el número de jurisprudencias emitidas, que llega a sus niveles más bajos, tanto en la Primera Sala (2) como en la Segunda Sala (2) en 2020, año de la pandemia por Covid-19.

Al iniciar la Undécima Época se observa un incremento elevado de la jurisprudencia por precedentes emitida por la Primera Sala en 2022 (50) y 2023 (47). En la Segunda Sala no ha existido un comportamiento similar aún en la emisión de jurisprudencia por precedentes, con números bajos tanto en 2022 (6) como 2023 (5).

GRÁFICA 22
 TESIS JURISPRUDENCIALES POR MATERIA POR ÉPOCA



FUENTE: elaboración propia con la información disponible de 2001-2023 en la base de datos pública del *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. No suma el total por año porque se excluyen aquellas clasificadas como común o constitucional.

Cuando medimos el comportamiento de la Suprema Corte en la emisión de tesis jurisprudenciales por materia, nos encontramos que la materia administrativa domina considerablemente la Novena Época (93).²⁶² La siguen la materia laboral (11), penal (9) y civil (5). Este es el único indicador de control objetivo en el cual destaca la materia administrativa de todos los que se analizan en el libro. Es probable que se mantenga como una trayectoria histórica del uso del recurso de revisión en épocas anteriores de la Suprema Corte, en donde era común que la materia más recurrida fuera la fiscal.

En la Décima Época encontramos que todas las materias se encuentran muy parejas: penal (37) y laboral (37) encabezan la lista, seguidas de la materia administrativa (36), y, finalmente, la materia civil (26). En la Undécima Época existe un claro predominio de las materias competencia de la Primera Sala. Tenemos a la materia civil (62) en primer lugar seguida

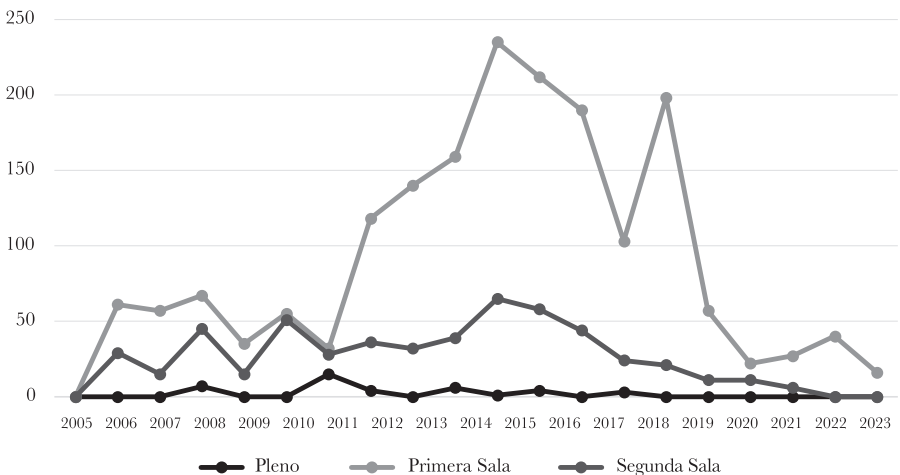
²⁶² Es importante recordar que durante la Novena Época la Primera Sala auxiliaba a la Segunda en la resolución de asuntos administrativos que dominaban el ingreso de recursos de revisión.

de la materia penal (22). Muy por debajo aparecen las materias administrativa (8) y laboral (3). Es evidente que la Segunda Sala no encuentra aún la metodología adecuada para construir jurisprudencia por precedentes, como sí lo ha hecho ya la Primera Sala.

2. Emisión de tesis aisladas por el recurso de revisión de amparo directo (2001-2023)

El segundo indicador que se utiliza para medir el control objetivo de la constitucionalidad vía la adjudicación del recurso de revisión por la Suprema Corte es la emisión de tesis aisladas en el periodo analizado. En la gráfica 23 se observa el desempeño por órgano de la Suprema Corte. Observamos que los años que comprenden la Novena Época existe una actividad moderada, liderada por la Primera Sala, que tuvo sus años más activos de la Época entre 2005 (61) y 2007 (67). La Segunda Sala tiene un comportamiento más discreto, siendo 2009 (51) el más activo. En la Novena Época, el Pleno también produjo tesis aisladas en 2007 (7) y 2010 (15).

GRÁFICA 23
TESIS AISLADAS EMITIDAS POR ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE POR AÑO (2001-2023)

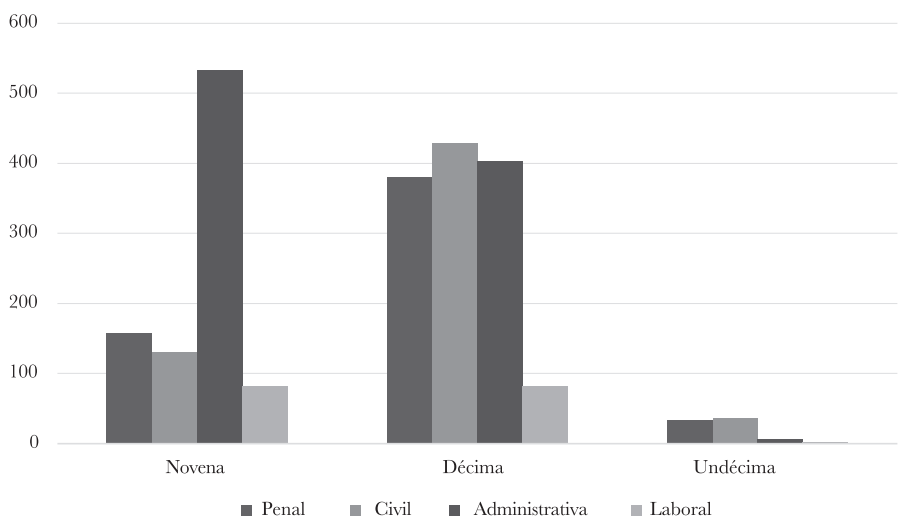


FUENTE: Elaboración propia con la información disponible de 2001-2023 en la base de datos pública del *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

En el inicio de la Décima Época, la emisión de tesis aisladas tiene un crecimiento acelerado en la Primera Sala. Los años de mayor producción son 2014 (235), 2015 (212), 2016 (190) y 2018 (198). A partir de 2019 hay una disminución sensible (57), que llega a su mínimo en 2020 (22). A partir de 2021 los números se mantienen bajos, debido a la entrada en vigor de la Reforma con y para el Poder Judicial en lo relativo a jurisprudencia por precedentes.

La Segunda Sala también tiene un incremento en la emisión de tesis aisladas a partir del inicio de la Décima Época. Los años de mayor actividad son 2014 (65), 2015 (58) y 2016 (44). A partir de 2019 (11) se mantiene en números bajos hasta llegar a 2022 (0) y 2023 (0), en donde no se han emitido tesis jurisprudenciales por la transición a jurisprudencia por precedentes. El Pleno también tuvo alguna actividad durante la Décima Época. En 2013 (6) se presenta su año de mayor producción, aunque en 2015 (4) y 2017 (3) también hubo movimiento. A partir de 2018 (0) y hasta 2023 (0) no ha tenido actividad; a partir de 2021 dicho comportamiento también se explica por el cambio a la jurisprudencia por precedentes, que hace innecesaria la producción de tesis aisladas.

GRÁFICA 24
 TESIS AISLADAS EMITIDAS EN RECURSO DE REVISIÓN
 DE AMPARO DIRECTO POR LA SUPREMA CORTE
 POR MATERIA POR ÉPOCA (2001-2023)



FUENTE: elaboración propia con la información disponible de 2001-2023 en la base de datos pública del *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. No suma el total por año porque se excluyen aquellas clasificadas como común o constitucional.

En la gráfica 24 se advierte la distribución por época de las materias temáticas de las tesis aisladas. Al igual que sucedió con las tesis jurisprudenciales, durante la Novena Época la materia más interpretada, de lejos, es la administrativa (533). Le siguen penal (158), civil (131) y laboral (82). Aquí es importante recordar que durante la Novena Época la Primera Sala auxiliaba a la Segunda Sala en la resolución de los recursos de revisión por la enorme carga de trabajo que le representaban. En la Décima Época existe una distribución más uniforme. La materia más interpretada vía tesis aislada es la civil (429), seguida de la administrativa (403), penal (380), y finalmente de la laboral (82). En la Undécima Época los números se han reducido por la transición a jurisprudencia por precedentes que extingue el criterio de reiteración.

IV. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

El hallazgo más relevante sobre la resolución de recursos de revisión por la Suprema Corte es la explosión de la litigación que se vivió durante la Décima Época. Varias cuestiones pueden explicarlo, pero podemos centrarnos en tres temas: el creciente interés de los abogados por litigar ante la Suprema Corte bajo argumentos de derechos humanos después de las reformas de 2011; la eliminación en la nueva Ley de Amparo de 2013 de la multa por su interposición frívola que regulaba el último párrafo del artículo 90 de la ley anterior, y la actitud de la Suprema Corte, de que por medio del recurso de revisión en el amparo directo es donde puede verdaderamente ejercer control de constitucionalidad.²⁶³

La explosión de litigación no quiere decir una explosión en el litigio de constitucionalidad. Pareciera una ironía que, a pesar de que el recurso de revisión de amparo directo fue creado para atender explícitamente cuestiones de constitucionalidad, no pueda escapar al problema clásico. En los altos números de litigio que se observaron hay un uso extenso de argumentos de legalidad. Esto se explica porque, de acuerdo con Roberto Lara, en la

²⁶³ El artículo 90 (último párrafo) de la Ley de Amparo abrogada señalaba: “Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.

procedencia del amparo directo en revisión existe una “frontera móvil entre constitucionalidad y legalidad”. Para el autor

...es manifiestamente falso [que la Suprema Corte se preocupe solamente de cuestiones propiamente constitucionales], ya que la propia legislación y la jurisprudencia aplicables permiten que la procedencia de dicho recurso dependa más de la discrecionalidad de los ministros —tolerada por el propio sistema— que de reglas precisas y objetivas.²⁶⁴

Los litigantes tuvieron varios estímulos para incrementar el número de litigios frente a la Suprema Corte mediante el recurso de revisión. Sin duda el más importante fueron las reformas en materia de derechos humanos y amparo de 2011, que pusieron a la Suprema Corte en el foco de atención como máximo intérprete constitucional. El recurso de revisión, en donde los litigantes sí tienen legitimación para solicitarlo, a diferencia de la atracción en el amparo directo, se convirtió en el medio de acceso a la Suprema Corte por excelencia. Con la desaparición en la nueva Ley de Amparo de la multa por litigio “inconstitucional” en el recurso de revisión, se estimuló el litigio sin consecuencias. Desde el punto de vista de los litigantes, presentar el recurso de revisión ante la Suprema Corte es una última posibilidad de obtener una sentencia favorable que con la desaparición de la multa no les presenta riesgo alguno. Lo mismo aconteció con el recurso de reclamación por el desechamiento del recurso de revisión; interponerlo fue una última oportunidad para los litigantes.

Los estímulos en la legislación para atraer el litigio en materia de derechos humanos hacia la Suprema Corte generaron consecuencias colaterales imprevistas. El interés del foro por el litigio ante la Suprema Corte, que en un principio fue bien recibido, terminó saturando al máximo tribunal, de asuntos que no cumplían con los requisitos de procedencia para ser resueltos. La falta de límites al litigio excesivo generó que muchos recursos en el máximo tribunal tuvieran que ponerse a disposición del trámite de asuntos de poco interés para el control de constitucionalidad objetivo.

Esto motivó la reforma de 2021, en la cual se cambió el criterio de procedencia del recurso de revisión de “importancia y trascendencia” al de “interés excepcional”, con la finalidad de estrechar el ámbito de discrecionalidad de los ministros. También se decretó la improcedencia de recurso alguno en contra del auto de desechamiento del presidente de la SCJN sobre los recursos de reclamación. A pesar de que entre los litigantes hubo malestar

²⁶⁴ Lara Chagoyán, Roberto, “La frontera móvil entre constitucionalidad...”, *cit.*, p. 97.

por estas modificaciones, lo cierto es que eran indispensables para permitir a la Suprema Corte concentrarse en la atención de sus funciones interpretativas primordiales.

Respecto de la labor de control de constitucionalidad objetiva, o lo que hemos llamado “el problema contemporáneo”, en el recurso de revisión se observa uno de los comportamientos más activos. Es muy claro que las salas de la Suprema Corte se sienten cómodas realizando control de constitucionalidad objetivo mediante el recurso de revisión. La diferencia entre la emisión de criterios jurisprudenciales por materia entre épocas es abismal. En la Novena Época el recurso de revisión sirvió para emitir jurisprudencia concentrada en cuestiones administrativas, recordando además que en esos años la Primera Sala auxiliaba a la Segunda Sala por su alta carga de trabajo. En la Décima Época, en cambio, en todas las materias hubo trabajo de emisión de jurisprudencia. Este cambio fue motivado por la reforma en materia de derechos humanos y amparo de 2011, que generó la convicción de reactivar la emisión de criterios con una perspectiva de derechos humanos. Aun así, hubo diferencias entre el comportamiento de la Primera Sala y de la Segunda Sala, siendo la primera más activa en la emisión de tesis aisladas. La Segunda Sala batalló más en la emisión de tesis aisladas, siendo la materia laboral la que resultó más rezagada.

En el inicio de la Undécima Época la producción de jurisprudencia por precedentes se ha intensificado en la Primera Sala. En lo que va desde el inicio de la Undécima Época, la Primera Sala ha sido activa en la producción de jurisprudencia en materias civil y penal. La Segunda Sala ha tenido un inicio más discreto en su producción de jurisprudencia para las materias administrativa y laboral. A falta de un estudio de mayor profundidad sobre el trabajo interno que se realiza actualmente en las Salas, una posible explicación es que la regla de cuatro votos para la emisión del precedente esté limitando la producción de jurisprudencia en la Segunda Sala.